



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Informe No. 24/2020

Montevideo, 17 de febrero de 2020.

**ASUNTO 36/2019 - CARRAU Y CÍA. S.A. - DIAGEO URUGUAY S.A. -
SERVICIOS LOGÍSTICOS Y DE DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS -
DENUNCIA.**

1. ANTECEDENTES.

Las presentes actuaciones vienen para informe jurídico, conforme pase fechado el día 4 de febrero 2020.

Por informe N° 142/019, de fecha 22 de noviembre de 2019, la asesora Dra. Patricia Ordoqui sugirió la prosecución de los procedimientos y considerar la definición del mercado relevante como cuestión sustancial al caso que nos ocupa, fundándose en el art. 5 de la Ley 18.159, que establece: *“A efectos de evaluar si una práctica afecta las condiciones de competencia, deberá determinarse cuál es el mercado relevante en el que la misma se desarrolla”*, sobre el cual las partes difieren en su definición. Esto por cuanto, para determinar la existencia de las prácticas denunciadas, y si las mismas afectan las condiciones de competencia, resulta necesaria la previa definición del mercado relevante donde se desarrollan las prácticas denunciadas como anticompetitivas. Asimismo, la citada asesora, sugiere la admisión de los medios probatorios tanto de la parte denunciante como de la parte denunciada, en los términos del inciso 2 del art. 24 del Decreto 404/007, debiéndose la prueba testimonial llevarse a cabo luego de la definición del mercado relevante y diligenciar los otros medios de prueba propuestos *“si la información solicitada es realmente conducente y concerniente al asunto en trámite o no”* (fs. 444 vto).

Por Resolución N° 150/019, de fecha 22 de noviembre de 2019, esta Comisión resolvió “Disponer la prosecución de las presentes actuaciones”, así como “tener por admitidas las probanzas ofrecidas”, y con fecha 13 de enero del corriente se dio pase a Informe económico al Ec. Marcelo Pereira, a efectos de determinar el concepto del mercado relevante y posibles prácticas anticompetitivas.

2. ANÁLISIS.

Las suscritas asesoras, en base al informe económico indicado ut supra, se pronunciarán sobre los siguientes puntos:

- a. La actividad desarrollada entre y por las partes, y el mercado relevante en el cual operan.
- b. Posibles conductas violatorias a la Ley de Defensa de la Competencia.
- c. De los medios probatorios.

a. La actividad desarrollada entre y por las partes, y el mercado relevante en el cual operan.

Surge del informe económico que la actividad desarrollada por las partes se constituye por la importación y provisión de mercadería para distribuir dentro del territorio nacional, en el caso de Diageo; actividad que demanda el servicio de almacenamiento y logística de distribución por parte de Carrau y Cía. Esto resultó en los hechos de un relacionamiento comercial complementario para el desarrollo de sus negocios, típico de una relación de tipo vertical entre las partes.

A su vez, por el contrario, se desprende que ambas empresas comercializan diferentes bebidas alcohólicas, lo que llevaría a pensar en un tipo de relación horizontal solo en éste aspecto.



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

El mercado relevante en el caso concreto que nos ocupa, es a entender del asesor económico de esta oficina, *“el de los servicios de logística y distribución mayorista en el territorio nacional.”* (fs. 491)

A los efectos de proceder a un análisis en la órbita de la defensa de la competencia respecto de la denuncia presentada en el expediente de marras, es elemental el informe técnico para poder continuar en la opinión de estas asesoras.

En términos del “mercado logístico” entonces, entendemos que la denunciada no ocupa una posición dominante, como a priori lo sería si tomáramos como referencia el mercado de la importación de bebidas alcohólicas en Uruguay.

b. Posibles conductas violatorias a la Ley de Defensa de la Competencia.

En virtud del llamado a licitación realizado por Diageo, se le imputan a ésta por parte de la denunciante la comisión de posibles conductas violatorias a la Ley N° 18.159 relacionadas con el abuso de posición dominante y otras conductas establecidas en el artículo 4° de la misma.

Del informe económico surge que *“sería poco verosímil establecer una posición de dominio de Diageo como demandante del mercado de la logística y distribución mayorista en el territorio nacional, dadas las características que tendría el mismo”* (fs. 491 vto).

En nuestra opinión, en concordancia con el informe económico, no se configuraría una hipótesis de abuso de posición dominante porque el accionar de Diageo no tiene como consecuencia *“restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante”* sino que parece limitarse a un ejercicio de su libertad

comercial y no haber generado un perjuicio a otros competidores en el marco de la defensa de la competencia o a consumidores.

En lo que refiere al llamado a precios, a priori, resultaría lógica la argumentación de Carrau tras no haber sido elegida en la licitación. Sin embargo, la no contratación en sí misma no puede considerarse como una medida anticompetitiva en el ámbito que nos compete, sin perjuicio de poder evaluarse en la órbita judicial correspondiente.

c. De los medios probatorios.

Respecto a la prueba solicitada por las partes, y como consecuencia de la definición de mercado relevante que se estableció anteriormente, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto 404/007, entendemos que existen diligenciamientos que no presentan relevancia a los efectos de los obrados.

En primer lugar, en cuanto a los oficios e intimaciones que lucen detallados a fojas 269 y 270, puntos (i), (ii), y (iv), a opinión de las suscritas, resulta impertinente dicha proposición y su consecuente diligenciamiento, por cuanto la información que se pretende recabar no tiene relevancia jurídica a estos efectos, si se considera que el mercado relevante es el definido como "*el de los servicios de logística y distribución mayorista en el territorio nacional.*" (fs. 491), y no respecto a la importación de bebidas alcohólicas destiladas (whiskey, vodka y licores) en el mercado uruguayo.

En lo que refiere al diligenciamiento del punto (iii) respecto a la intimación de presentación por parte de la denunciada de toda la documentación de la Licitación realizada, con detalle y acreditación de las ofertas de todos los participantes, la declaración testimonial propuesta, así como con el punto (v) respecto al contrato suscrito o a suscribirse entre Diageo y Almena, con sus anexos y cualquier otro documento en referencia al mismo, tampoco presentan relevancia en los obrados dado que no se considera una medida anticompetitiva en sí misma.



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Finalmente, respecto a la prueba ofrecida por la parte denunciada, sugerimos el no diligenciamiento de la prueba testimonial (fojas 440vto. y 441), en virtud de lo expuesto precedentemente.

Por lo tanto, se sugiere a la Comisión el rechazo del diligenciamiento de los puntos mencionados, por los fundamentos establecidos en el párrafo anterior.

3. CONCLUSIONES.

Como resultado de lo expuesto a lo largo del presente informe, las suscritas asesoras entendemos:

1. Que se comparte la definición propuesta por en el informe económico respecto a la definición de mercado relevante, entendiéndose el mismo como *“el de los servicios de logística y distribución mayorista en el territorio nacional”*.
2. Que, dado el mercado relevante, no podría entenderse que Diageo actúe desde una posición dominante y restrinja la competencia.
3. Que no resultaría pertinente el diligenciamiento de los medios probatorios establecidos en el capítulo de análisis.

Dra. Agustina Repetto

Dra. Mariana Quagliata